



Coconuco, Puracé ©, junio veintiuno (21) de dos mil veintiuno (2021).

Asunto: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: YINETH SOLANYI BECERRA AVIRAMA y CLAUDIA QUIRÁ PIZO.
Radicado: 2020-00068-00.

Teniendo en cuenta El escrito y la documentación allegados el 11 de junio de 2021, por el apoderado de la entidad demandante Dr. HARRY FRANCISCO GAMBOA VELÁSQUEZ, en éste asunto, en el que se aportan notificaciones por aviso de las demandadas "para que obre y conste dentro del presente proceso; para que sean tenidas en cuenta al momento de liquidar las costas procesales"; el Juzgado,

CONSIDERA:

De la revisión de expediente, especialmente de la demanda, base de la presente ejecución y sus anexos, válidamente podemos afirmar que al interior del mismo y con fecha 11 de noviembre de 2020, el Juzgado ordenó librar mandamiento de pago en contra de las demandadas y se decretaron las medidas cautelares solicitadas.

Con fecha 5 de abril de 2021, el apoderado de la demandante allegó documentación sobre la citación para diligencia de notificación personal, también para que sea tenida en cuenta en la liquidación de costas. Igualmente, con fecha 6 de mayo de 2021, se recibieron **constancias de las notificaciones con "resultado positivo" realizadas por la Empresa 472**, las cuales por encontrarse ilegibles le comuniqué telefónicamente al respecto y por ello nos envió nuevas copias el 11 de junio de 2021, por las cuales se realiza el presente pronunciamiento.

Debe colegir este Despacho que se trata de documentación para dar trámite a un auto de seguir adelante la ejecución por notificación de las demandadas, bajo los presupuestos procesales del Código General de Proceso; sin embargo la notificación por aviso prevista en el artículo 292, es clara cuando en el inciso 4º, prevé:

"La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior." (resalto y subrayas fuera de texto).

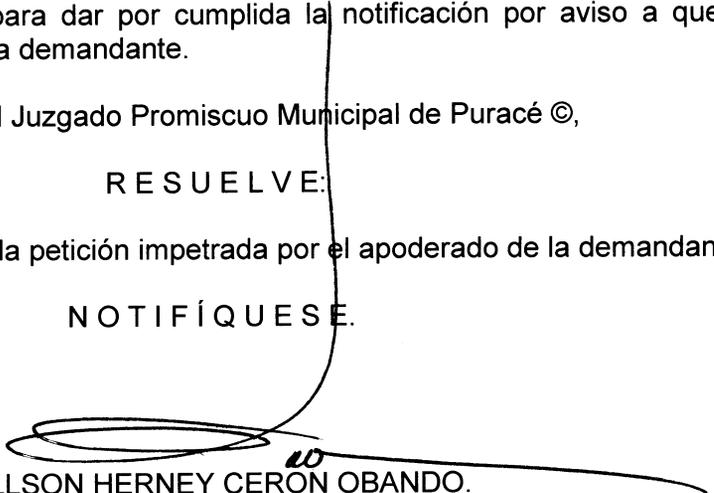
Ahora bien, cotejado el expediente puede evidenciarse que la Secretaría del Despacho con fecha primero (1º) de junio de 2021, realizó la notificación personal de la señora Becerra Avirama, lo que relevaría el trámite de la notificación por aviso respecto de dicha persona, pero respecto de la señora Quirá Pizo, no se ha aportado el documento solicitado por el procedimiento (C. G. del P.), para dar por cumplida la notificación por aviso a que se hace referencia por el apoderado de la demandante.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Puracé ©,

RESUELVE:

ABSTENERSE de dar trámite a la petición impetrada por el apoderado de la demandante.

NOTIFÍQUESE.


WILLSON HERNEY CERÓN OBANDO.

Juez

2020-00068-00.
WHCO/whco.